Lo actuado en el expediente n° 22920 -0-79 del registro de la tasa general de Entras y Salidas de la Gobernación, las pautas impartidas por la no D.G.P N° 971/78 (anexo IV) del Ministerio de Interior a ser implementadas a partir del ¡de enero del 1979 en la Provincia, y en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta militar de Instrucción N°1/77, artículo 5°, “Ad referéndum” del ministerio de interior.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

CAPITULO I

REMUNERACIONES

ARTICULO 1°: Establézcase las remuneraciones y adicionales de cada una de las categorías de Personal de la Administración Pública Provincial, las cuales quedan fijadas en los importes y conceptos que se detallan en planillas anexas I Y III inclusive, que forman parte integrante de la presente Ley.

ARTICULO 2°: Las remuneraciones y adicionales a que se refiere el artículo anterior, se ajustarán para su liquidación y pago ala condiciones y normas que se establezcan en la presente Ley. Se entenderá por asignación de categoría, a la suma del Sueldo Básico, más Dedicación y Responsabilidad funcional, Responsabilidad o compensación Jerárquica, Gastos de Representación, Riesgo profesional, Bonificación complementaria o similares que integren el haber mensual del agente.

ARTICULO 3°: Las remuneraciones a que se refiero el Artículo 1° de la presente Ley, corresponden a los siguientes regímenes:

1. AUTORIDADES SUPERIORES
2. ESCALAFON GENERAL
3. PERSONAL DOCENTE
4. PERSONAL DE SEGURIDAD DE LA POLICIA PROVINCIAL
5. PODER JUDICIAL
6. PROFESIONAL ASITENCIAL

CAPITULO II

AUTORIDADES SUPERIORES

ARTICULO 4°: Las Autoridades Superiores del Gobierno Provincial, percibirán las sumas que correspondan al Sueldo Básico y al adicional por Gastos de Representación, los que serán determinados en cada caso por el Poder Ejecutivo.

CAPTITULO III

ESCALAFON GENERAL

ARTICULO 5°: A partir del 1° de enero de cada año, el personal comprendido en el presente capítulo, percibirá en concepto de adicional por antigüedad, por cada año de servicio o fracción mayor de seis (6) meses que registre al 31 de diciembre inmediato anterior, la suma equivalente al 6 (seis por mil) de la asignación total de la categoría de revista más una suma fija. Para la determinación de la suma fija, se aplicará a la asignación de la categoría 1(uno) los siguientes coeficientes:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| HORA SEMANALES | DE 1 A 10 AÑOS | DE 11 A 20 AÑOS | + DE 21 AÑOS |
| 35 O + | 0.0112 | 0.0093 | 0.0074 |
| 25 | 0.0089 | 0.0074 | 0.0060 |
| 20 | 0.0074 | 0.0062 | 0.0049 |
| 17,3 | 0.0067 | 0.0056 | 0.0044 |
| 15 | 0.0056 | 0.0047 | 0.0037 |

La determinación de la antigüedad total de cada agente se hará sobre la base de los servicios no simultáneos cumplidos en forma ininterrumpida o alternada en organismos nacionales, provinciales o municipales. No se computarán los años que se devengas en beneficio de pasividad.

ARTICULO 7°: El adicional por título para el personal comprendido en presente escalafón, se establecerá conforme con lo siguiente:

1. Títulos Universitarios o Estudios Superiores que demanden 5 o más años de estudios de Tercer nivel: 25% (Veinticinco por ciento) mensual de la asignación total de la categoría en que revista.
2. Títulos Universitarios o Estudios Superiores que demanden cuatro (4) de estudios de Tercer Nivel: 15% (quince por ciento) mensual de la asignación total de la categoría en que revista.
3. Títulos Universitarios o Estudios Superiores que demanden uno (1) a tres (3) años de estudios de Tercer Nivel: 10% (diez) mensual de la asignación total de la categoría en que revista.
4. Títulos Secundarios de Maestro Normal, Bachiller, Perito Mercantil y otros correspondiente a planes de estudio no inferior a cuatro (4) años 17.5 % (diecisiete y medio por ciento), mensual de la asignación total de la categoría uno (1).
5. Títulos Secundarios correspondiente a Ciclo básico y títulos o certificados de capacitación con planes de estudios no inferiores a tres (3) años: diez % (10) mensual de la asignación total de la categoría uno (1).
6. Certificados de estudios extendidos por organismos gubernamentales con duración no inferior a tres (3) años: 7,5 (siete y medio por ciento) mensual de la asignación total de la categoría uno (1).

No podrá bonificarse más de un Titulo por empleo, reconociéndose en todos los casos, aquel al que corresponda un adicional mayor.

ARTICULO 8°: corresponderá el adicional por Permanencia en Categoría, a los agentes que revistan en categorías de cualquier agrupamiento, para los cuales no exista promoción automática.

El adicional por Permanencia de categoría comenzará a percibirse al cumplir el agente dos (2) años de revista en la misma y alcanzará un máximo del 70 % (setenta por ciento) de la diferencia entre la asignación de la categoría en que revista y de la inmediata superior, de acuerdo a los siguientes detalles:

|  |  |
| --- | --- |
| AÑOS DE PERMANENCIA EN LA CATEGORIA | % DE DIFERENCIA CON LAS CATEGORIA SUPERIOR |
| 2 | 10 |
| 4 | 25 |
| 6 | 45 |
| 8 | 70 |

Para la persona que revista en la categoría 24 (veinticuatro) el adicional constituirá en una suma igual al 15% (quince por ciento) de la asignación de la categoría.

La asignación dejara de percibirse cuando el agente sea promovido.

A los efectos de la aplicación de lo dispuesto en presente Artículo, se considerará comprendido en este adicional el personal que, a la fecha de vigencia de la presente Ley, tengo un tiempo mínimo de dos (2) años de antigüedad en la categoría de revista.

ARTICULO 9°: El adicional por función en el ámbito del Sistema de Computación de Datos consistirá en la suma mensual que se determine en cada caso y será percibido únicamente por el personal que desarrolle tareas en el Centro de cómputos de la Provincia con Dedicación Exclusiva al mismo, el adicional será absorbido en la medida de su concurrencia por el adicional por título.

El Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas determinará a los fines del adicional fijado por el presente artículo, los agentes de los distintos organismos que desarrollaran tareas relacionadas con la dirección de Procesamiento de datos de la Provincia.

ARTICULO 10°: Fijase para los agentes de categoría 22 (veintidós) del escalafón general, un adicional mensual por función especial, el que consistirá en el 20% (Veinte por ciento) de la asignación de la categoría.

El otorgamiento del adicional fijado por el presente Artículo, se acordará cuando en el desempeño de las funciones ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando la característica especial de la tarea a cumplir posea significativa importancia para el desarrollo de los objetivos del Gobierno.
2. En el Caso de profesionales, cuando la Constitución, la Ley u otra persona prohíba total o parcialmente el ejercicio libre de la profesión.

ARTICULO 11°: El otorgamiento del adicional por función especial, establecido por el Artículo anterior, será determinado conforme con lo siguiente.

1. Por decreto del poder Ejecutivo y en forma selectiva, a los agentes que desempeñen tareas en áreas de la Administración Central.
2. Por los titulares de los organismos autárquicos y descentralizados con acuerdo el Ministro del ramo y “ad referéndum” del Poder Ejecutivo.
3. Por los titulares de los Organismos de la Constitución.

ARTICULO 12°: Las Autoridades Superiores del Gobierno Provincial, los titulares de organismos autárquicos y descentralizados, el Presidente del Honorable Tribunal de Cuentas, al Fiscal del Estado, El Contador General y el Tesorero General de la Provincia, en tanto no exista disposición legal o reglamentaria que lo determine, quedan facultados, en caso de vacancia de cursos Superiores y de supervisión (Categoría 18 a 24)o ausencia temporaria de sus titulares, a disponer la cobertura de funciones con arreglo a las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 13°: El personal al que se haya asignado funciones con arreglo a las disposiciones de la presente Ley, tendrá derecho a percibir durante a su interinato, una retribución adicional que será igual a la diferencia existente entre el importe de la asignación de la categoría y adiciones y suplentes particulares del agente y el que lo correspondería por el cargo que ejerce en calidad de reemplazante, cuando incurran algunas de las siguientes circunstancias:

1. Que el cargo se halle vacante o su titular se encuentre con alguna de estas situaciones:
2. Designado en otro cargo con retención del propio.
3. Cumpliendo una función con carácter interino.
4. En uso de licencia o sin goce de haberes.
5. Suspendido o separado del cargo por causales de sumario.
6. Que el período de interinato sea superior a noventa (90) días.
7. Que en el ejercicio del cargo se mantengo la forma, modalidades propias del trabajo y horario de prestación de servicios.

ARTICULO 14°: Los organismos que, en virtud de las facultades otorgadas por la presente Ley, asigne funciones interinas en cargos vacantes, adoptarán las providencias del caso para formalizar su cobertura definitiva con arreglo al respectivo régimen de selección dentro de un periodo de doce (12) meses a contar desde la fecha de iniciación de interinato. Si Vencido el plazo y no se hubiera concretado su cobertura definitiva, la autoridad que hubiere dispuesto el reemplazo, podrá prorrogar el mismo por otro período similar, finalizado el cual caducará en forma automática la subrogancia. Para los interinatos que vinieran desempeñándose con anterioridad, cuyas situaciones especiales no estuvieran previstas en la legislación provincial comenzara a correr a partir de la fecha de vigencia de la presente Ley. En los casos de vacancias transitorias, los interinatos caducarán indefectiblemente el día que se reintegre el titular del cargo.

ARTICULO 15°: En la designación de reemplazantes deba darse prioridad a los agentes de igual categoría del cargo a cubrir, y su defecto a los que revisten en el nivel inmediato anterior de la estructura orgánica del servicio respectivo. Para el caso de existir diversos agentes de la misma categoría, a igualdad de condiciones de idoneidad y méritos para el desempeño de la función respectiva, deberá designarse al más antiguo, salvo decisión fundad en contrario.

ARTICULO 16°: Corresponderá percibir el suplemento por Falla de Caja, a los agentes que desempeñen funciones de cajeros o similares, siempre que manejen dinero o valores.

El suplemento consistirá en la suma mensual resultante de aplicar hasta un 25%( veinticinco por ciento) de la asignación tota de la categoría 1. Este suplemento dejará de percibirse cuando el agente se le asignen otras funciones no relacionadas con el manejo de fondos o valores.

ARTICULO 17°: El personal profesional de la agrimensura dependiente de la Dirección Provincia de Catastro, percibirá un suplemento en concepto de inhibición de firma, el que consistirá en la suma mensual resultante de aplicar el 30% (treinta por ciento) sobre la asignación total de la categoría en que revistan.

ARTICULO 18°: El personal comprendido en el presente escalafón, que preste servicios con carácter permanente en los Departamentos Ramón Lista, Matacos, Bermejo y Patiño, percibirá un suplemento por Zona desfavorable, el que se determinará conforme con los siguientes porcentajes aplicados sobre la asignación total de la categoría que revista:

30% (Treinta por ciento) Departamento de Ramón Lista y Matacos

25 %( veinticinco por ciento) Departamento de Bermejo

15 % (quince por ciento) Departamento de Patiño-

Quedan excluidos de lo dispuesto en el presente artículo los siguientes agentes:

1. Los que presten servicios en las siguientes localidades del Departamento de Patiño: las Lomitas, Pozo del Tigre; Estanislao del Campo, Ibarreta y Comandante Fontana.
2. Los que correspondan de la Dirección de rentas que cumplan funciones de recaudadores en el interior de la Provincia y perciban Fondo Estímulo.
3. Los que presten servicios en los establecimientos educacionales de nivel primario y secundario y perciban el suplemento por Zona desfavorable en las condiciones previstas por el Artículo 33° de la presente Ley.

Sin perjuicio de la dispuesto por el inciso a) del presente artículo, tendrán derecho a percibir el suplemento por Zona desfavorable, los agentes dependientes de la Dirección Provincial de Vialidad que, por índole a sus tareas, residen en las mencionadas localidades, pero prestan servicios en campaña.

ARTICULO 19°: Fijase para el personal de vuelo dependiente de la Dirección Provincial de Aeronáutica, un suplemento de Riesgo de Vida el que se liquidará mensualmente, conforme con lo siguiente:

TRIPULANTES PILOTOS: 60% (Sesenta por ciento) de la asignación total de la categoría que revista.

MECANICOS DE VUELO: 40%( Cuarenta por ciento) de la asignación total de la categoría en que reviste.

El suplemento establecido en el presente Artículo, tendrá vigencia a partir del 1 de mayo del corriente año.

ARTICULO 20°: El adicional por título para el personal de vuelo dependiente de la Dirección Provincial de aeronáutica, se determinará conforme con las siguientes especificaciones.

1. Piloto comercial de Primera Clase de Avión o Piloto transponte líneas Aéreas de Helicópteros 10% (diez por ciento) de la asignación total de la categoría que revista.
2. Habilitación de fuerza Aérea como Mecánico de Aeronave Clase “C”, 10 (diez por ciento) de la asignación total de la categoría que revista.
3. Habilitación de Fuerza Aérea como mecánico clase “B”; 17.5 (diecisiete y medio por ciento) de la asignación total de la categoría uno (1).
4. Habilitación de Fuerza Aérea como mecánico clase “A”; 10 (diez por ciento) de la asignación total de la categoría uno (1).

CAPITULO IV

PERSONAL DOCENTE

ARTICULO 21°: Las remuneraciones para el personal docente se fijarán de acuerdo con el sistema de número índicos, estableciéndose que el valor del índico uno (1) será determinado en cada caso, por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 22°: El Personal Docente recibirá las asignaciones adicionales, suplementos y sobre asignaciones que a continuación se indican:

1. Asignación por cargo
2. Adicionales
3. Dedicación Funcional
4. Dedicación Exclusiva
5. Dedicación Exclusiva en Jornada Completa
6. Adicionales Especiales
7. Tarea diferenciada
8. Prolongación de Jornada o Responsabilidad en la explotación Didáctico – Productiva.
9. Estado Docente
10. Tiempo completo y Tiempo parcial
11. Prolongación habitual de la jornada
12. Suplementos
13. Antigüedad
14. Zona o Ubicación geográfica
15. Zona de Frontera
16. Sobreasignaciones
17. Doble turno
18. Diferencia Cargo Directivo

ARTICULO 23°: La asignación por cargo para el personal docente, queda establecida en los Anexos VI y VII, que forman parte integrante de la presente Ley.

ARTICULO 24°: El adicional por Dedicación funcional será liquidado a los cargos directivos del personal docente, de acuerdo a los puntos fijados por los anexos VI y VII de la presente ley, que forman parte integrante de la presente Ley.

ARTICULO 25°: El personal de Supervisión en todas las ramas de la Enseñanza, que se desempeña con dedicación exclusiva, sin acumular otros cargos rentados en el orden oficial o en establecimientos de enseñanza privada, con una prestación de servicios mínima semanal de cuarenta y cinco (45) horas, percibirá un adicional por tal concepto, conforme a los puntos indicados en el anexo VII de la presente ley, que forma parte integrante de la presente Ley.

ARTICULO 26°: El adicional por Dedicación Exclusiva para el Personal de enseñanza primaria, corresponderá percibir a las categorías que se indican el anexo VII de la presente ley, que forma parte integrante de la presente Ley.

ARTICULO 27°: Tarea diferenciada para el Personal de Enseñanza Primaria, corresponderá percibir a las categorías que se indican en el Anexo VII, que forma parte integrante de la presente Ley.

ARTICULO 28°: El adicional por prolongación de Jornada y Responsabilidad en la Explotación didáctico – productiva para director, Regente y coordinador de Enseñanza práctica de Escuela Agro técnica y Agropecuaria, se determinará por el sistema de números índices, conforme a la escala que fije el Poder Ejecutivo.

Para el jefe sectorial de Enseñanza práctica y el Instructor de Escuelas Agro técnicas y Agropecuarias, ambos sin horas cátedras, el adicional se calculará aplicando la mima escala que se fijó, según párrafo anterior.

ARTICULO 29°: Los miembros de la Junta de Clasificación y Disciplina incluidos en el Régimen Docente, gozarán un adicional por estado Docente, cuyo índice fijará en cada caso el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 30°: El personal incluido en el régimen tiempo completo y tiempo parcial, percibirá un adicional por ese concepto de acuerdo a lo consignado en la planilla anexa VII; que forma parte integrante de la presente Ley.

ARTICULO 31: El Adicional por Prolongación Habitual de jornada, consistirá en una asignación mensual que se determinará por el sistema de números índicos, conforme lo establecido en el anexo VII, que forma parte integrante de la presente Ley.

ARTICULO 32: El suplemento por antigüedad de servicios para el personal docente, se establecerá Considerando la asignación correspondiente al cargo desempeñando, más lo enunciado en el Artículo 22° inciso b) de la presente Ley y regirá a partir del mes siguiente a la fecha en que se cumplan los términos fijados para cada período, de acuerdo con los porcentajes que se fijasen en la siguiente escala.

|  |  |
| --- | --- |
| ANTIGÜEDAD | PORCENTAJE |
| 1 AÑO | 10% |
| 2 AÑOS | 15% |
| 5 AÑOS | 30% |
| 10 AÑOS | 45% |
| 15 AÑOS | 60% |
| 20 AÑOS | 80% |

ARTICULO 33°: Establézcase un suplemento por zona desfavorable para el personal docente de enseñanza Primaria, en función de la ubicación geográfica del establecimiento donde presta servicios, que se determinará conforme con los siguientes porcentajes aplicados, sobre la Asignación por Cargo y Dedicación funcional:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Zona "A" | Escuelas Ubicadas en el radio Urbano S/ bonificación | |
| Zona "B" | Escuelas alejadas del radio Urbano 20% |  |
| Zona "C" | Escuelas de ubicación desfavorable 40% |  |
| Zona "D" | Escuelas de ubicación muy desfavorable 80% | |
| Zona "E" | Escuelas de ubicación inhóspita 100% |  |

El personal comprendido en el Escalafón General y que preste servicios en los establecimientos educaciones de nivel Primario y Secundario, percibirá el suplemento por zona desfavorable en las condiciones previstas por el presente artículo.

ARRTICULO 34°: La sobreasignación de doble turno para el personal Docente de enseñanza primaria, consistirá en una asignación igual al puntaje correspondiente al titular por las funciones y el tiempo de ausencia.

ARTICULO 36°: Las remuneraciones mínimas mensuales correspondientes al cardo de Maestro de grado de escuela común o maestro especial o jerarquías equivalentes, serán garantizados por el Poder ejecutivo. La diferencia hasta cubrir el mínimo que se establezcan, será liquidada como anticipo de suplemento por antigüedad.

CAPITULO V

PERSONAL DE SEGURIDAD

ARTICULO 37°: El sueldo básico del personal Policial Superior y subalterno será el que establezca en cada caso el Poder ejecutivo.

ARTICULO 38°: Se establecen los siguientes adicionales generales

1. Riesgo Profesional
2. Dedicación especial
3. Responsabilidad funcional
4. Bonificación complementaria

ARTICULO 39°: Corresponderá percibir el riesgo Profesional al personal Policial de los cuerpos de Seguridad y técnico de todas las jerarquías, el que será calculado logre la base del 20% (veinte por ciento).

ARTICULO 40°: El adicional por Dedicación Especial, será percibido por el personal Policial de todas las jerarquías y consistirá en la suma resultante de aplicar el 25% (veinticinco por ciento) del sueldo básico del Agente Policial.

ARTICULO 41°: Los Oficiales superiores o jefas de los cuerpos de seguridad, profesional y técnico, desde el grado de subcomisario inclusive, percibirán el adicional de Responsabilidad funcional, el que se determinará aplicando el 5% (cinco por ciento) sobre el sueldo básico del Agente Policial.

ARTICULO 42°: El personal Policial de todas las ramas y jerarquías percibirá una Bonificación complementaria, que se establecerá aplicando el 10% (diez por ciento) sobre el sueldo Básico del grado que reviste.

ARTICULO 43°: los adicionales particulares y los suplementos serán los siguientes:

1. Adicionales
2. Antigüedad
3. Suplementos
4. Tiempo Mínimo
5. De vuelo
6. Riesgo inminente
7. Por variabilidad de vivienda
8. Zona desfavorable

ARTIULO 43°: E l adicional por antigüedad de servicios para todo personal policía, excepto cadetes y agentes del cuerpo de preparación se regirá a los efectos de su cálculo por las normas que al respecto se aplican para los agentes del escalafón general de la Administración Pública Provincial.

Para la liquidación de este adicional, se computarán únicamente los años de servicio policiales prestados en la Policía Provincial, desde la fecha de ingreso y hasta un máximo de treinta (30) años.

En el caso de persona Superior y Subalterno de Seguridad y Defensa cuya lata se produzca o se haya producido con un grado superior a la de Oficial Subyacente o Agente respectivamente, se agregará al cómputo de cada uno. Los años de los tiempos mínimos establecidos en el anexo V dela Ley Provincial n° 563 Personal Policial de la Provincia correspondientes a los grados no transitados por el causante.

ARTICULO 44°: Los importes a liquidar mensualmente por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, serán en su parte porcentual, los resultados de aplicar el porcentaje correspondiente sobre la suma de los conceptos “Sueldo Básico”, “Dedicación especial”, “Riesgo Profesional”, “Responsabilidad funcional”, “Bonificación complementaria” de cada grado, cuando corresponda de acuerdo con las disposiciones legales que lo regulan.

ARTICULO 45°: Los importes a liquidar mensualemente por aplicación de lo dispuesto en el Artículo 43° de la presente Ley, será su parte fija, los montos que resultan de aplicar los coeficientes indicados en el Artículo 6°, a la asignación total fijada para el grado de Agente Policial.

ARTICULO 46°: El suplemento por Tiempo mínimo cumplido en el grado, no acordará a todo personal en actividad que haya cumplido los tiempos mínimos de permanencia en el grado fijados por el anexo IV de Ley 563 Personal Policial de la provincia.

Consistirá en un 60% (sesenta por ciento) de la diferencia existente entre la remuneración mensual de su grado y la del inmediato Superior por todo concepto. Para los agentes cargos de Inspector General y de Suboficial Mayor, será del 6% (seis por ciento) de sus respectivos haberes mensuales por todo concepto, Este suplemento será liquidado mensualmente hasta que hayan desaparecido las casusas que otorgaron su otorgamiento.

ARTICULO 47°: fijase el monto mensual del suplemento por Riesgo Inminente para el personal que presta servicios en la sección explosivos, el resultado de aplicar el 37.82% respecto al haber mensual determinado por el grado de Inspector General, con exclusión de adicional por Riesgo Profesional.

ARTICULO 48°: tendrá derecho a percibir el suplemento de vuelo, todo el personal con estado policial a quienes corresponda función relacionada con la operación de aeronaves on en caso de ser transportado lo que sea para realizar operaciones policiales efectivas o con fines de aprendizaje y no en los casos que se utilice como ese medio por razón de destino de revista, inspección, enfermedad o lesión no originada por accidente de aviación.

El suplemento especificado en el párrafo anterior, será liquidad conforme con los porcentajes que para cada caso se establezcan a continuación, lo que se obtendrán sobre la asignación total de grado de revista:

|  |  |
| --- | --- |
| Oficiales Superiores | 11% |
| Oficiales Jefes | 12% |
| Oficiales Subalternos | 14% |
| Suboficiales y Agentes | 15% |

A los efectos del cómputo de tiempo de vuelo, podrán realizarse compensaciones bimestrales por acumulación de doce (12) horas dentro de dos (2) meses consecutivos.

ARTICULO 49°: Fijase el suplemento por Variabilidad de vivienda para el personal policial de la Provincia, en un monto mensual igual al 35% (treinta y cinco por ciento) de la totalidad del haber que en igual período percibe por todo concepto el mencionado personal, excluidas las asignaciones familiares.

El suplemento aludido será otorgado conforme con los siguientes requisitos:

1. Al personal que, razones de servicios, le impidan habilitar su domicilio real permanente o a una distancia de su destino que, por idénticas razones, se vea imposibilitado de rendir en aquel.
2. Que ese domicilio real y permanente sea mantenido mientras prologue su servicio.
3. Que en el lugar de destino no habito en la unidad Policial o en vivienda otorgada por la institución u otro Ente del gobierno Provincial.
4. Que no se trata de personal subalterno reclutado en el interior de la Provincia y destinado a la Unidad Policial de origen.

El suplemento por variabilidad de Vivienda no sufrirá descuentos a los fines jubilatorios y asistenciales, ni será considerado para el cálculo del Sueldo anual complementario.

ARTICULO 50: El suplemento por zona desfavorable para el personal de la Policía provincial se determinará conforme con las normas previstas por l artículo 18° de la presente Ley alcanzándole a los mismo las exclusiones a que hace referencia el citado artículo con respecto a las localidades del Departamento Patiño.

CAPITULO VI

PERSONAL PROFESIONAL ASISTENCIAL

ARTICULO 51°: El sueldo básico y las adiciones generales que correspondan al Personal Profesional Asistencial serán las que determinen en cada caso el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 52°: Los Adicionales particulares y los suplementos serán los siguientes:

1. Adicionales
2. Antigüedad
3. Suplementos
4. Mayor horario
5. Subrogancia
6. Responsabilidad profesional
7. Por radicación
8. Por función Asistencial

ARTICULO 53°: El adicional por antigüedad y el suplemento por subrogancia serán establecidos conforme con la norma indicada en la presente ley para el personal del escalafón general, en los artículos 6° y 12°.

ARTICULO 54°: A los efectos del cálculo del suplemento por mayor horario se determinará previamente el valor hora, dividiendo la asignación de la categoría por el número de horas de prestación normal semanal de servicios.

El monto del suplemento se obtendrá multiplicado el número de horas cumplidas en exceso de la prestación normal por el valor hora determinado de acuerdo con el párrafo anterior.

El exceso en la prestación de servicios no podrá llevar a ésta a más de cuarenta (40) horas semanales y la ampliación mínima y la ampliación mínima deberá completar veinte (20) horas semanales.

El reconocimiento del suplemento fijado por el presente artículo será establecido por el Ministro o Jerarquía equivalente del Estado Provincial del área en que desempeñe sus funciones el agente.

ARTICULO 55°: El Personal profesional asistencial, cualquiera fuera la jerarquía de su cargo y horario de prestación de servicios, percibirá un suplemento mensual por Responsabilidad Profesional, equivalente al treinta y tres % (33 por ciento) de la asignación total de la categoría 13 del escalafón general del Personal Civil de la Administración Pública Provincial.

ARTICULO 56°: El personal comprendido en el presente Régimen podrá percibir un suplemento por Función Asistencial. Este suplemento consistirá en la suma mensual resultante de aplicar hasta un cincuenta % (50 por ciento) sobre la asignación total de la categoría de revista del agente, incluidos adicionales y suplementos, con excepción de importes que correspondan a Antigüedad y Asignaciones familiares.

* El suplemento por función asistencial podrá ser otorgado únicamente de acuerdo con la localización critica del servicio hospitalario en que se desempeña el agente.
* El grado de localización crítica y el porcentaje del suplemento, será determinado por el señor Secretario del Estado de Acción social o Salud Pública, según corresponda.

ARTICULO 57: Fijase para el Personal Profesional Asistencial, un suplemento por Radicación, que tendrá por finalidad la localización de profesionales de la medicina en centros urbanos que se consideren de interés provincial a los fines sanitarios y asistenciales.

* Dicho suplemento serpa establecido por el Poder Ejecutivo o propuesta del secretario del Estado de Acción social o Salud Pública, según corresponda, y consistirá en un suplemento que se determinará conforme con la reglamentación que se dicte al efecto.

CAPITULO VII

PODER JUDICIAL

ARTICULO 58°: El sueldo básico y el adicional general por Responsabilidad Jerárquica para el personal dependiente del Poder Judicial será en que determine en cada caso el Poder ejecutivo.

ARTICULO 59°: Los adicionales particulares y los suplementos serán los siguientes:

1. Adicionales
2. Antigüedad
3. Título
4. Suplementos
5. Subrogancia
6. Falla de caja
7. Zona desfavorable

ARTICULO 60: El personal que revista en los tramos de los agrupamientos Administrativos y técnicos y obrero, Maestranza y servicios percibirá adicionales por antigüedad y Titulo y los suplementos por falla de caja y zona desfavorable en las condiciones previstas por los artículos 6°, 7°, 16° y 18° de la presente Ley.

ARTICULO 61°: Sin perjuicio de los dispuesto en el Artículo 18° de la presente Ley, tendrá derecho a percibir el suplemento por zona Desfavorable, el personal de la Tercera Circunscripción Judicial con asiento en Las Lomitas.

ARTICULO 62°: El Personal superior Tribunal de Justicia dictará las normas relativas a la subrogancia de los cargos del ámbito del Poder Judicial.

ARTICULO 63°: Los Magistrados o quienes la Constitución, Ley u otra norma no les exija título para el desempeño del cargo, podrán percibir el adicional por título en las condiciones previstas por el artículo 7° de la presente Ley.

ARTICULO 64°: Los Magistrados del Superior Tribunal de Justicia, percibirán el adicional por antigüedad de servicios y el suplemento por Zona Desfavorable de acuerdo con las normas que el respecto se dictan para el resto del personal de ese sector en la presente Ley.

CAPITULO VIII

ASISTENCIAS FAMILIARES

ARTICULO 65: el Personal dependiente de la Administración Pública Provincial, cualquiera sea su situación de revista y/o condición presupuestaria, gozará de los siguientes beneficios en concepto de Asignaciones Familiares de acuerdo con las condiciones y normas previstas en la presente:

1. Asignación por Matrimonio
2. Asignación por Maternidad
3. Asignación por Nacimiento de Hijo
4. Asignación por Adopción
5. Asignación Prenatal
6. Asignación con Cónyuge
7. Asignación por hijo
8. Asignación por familia numerosa
9. Asignación por escolaridad primaria
10. Asignación Escolaridad media y Superior
11. Asignación por ayuda escolar primaria
12. Asignación anual complementaria de Vacaciones

ARTICULO 66°: Asignación por matrimonio consistirá en el pago de la cantidad de 200.000, que se hará efectivo en el mes en que se acredite dicho acto. Cuando ambos cónyuges prestan servicios prestan Servicios en la Administración Pública Provincial corresponderá a ambos la liquidación presente beneficio.

* Para el goce de este beneficio se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de seis meses.

ARTICULO 67°: Asignación por Maternidad, consistirá en el pago de una suma igual al sueldo o salario durante el período en que la mujer goce de licencias legal en el empleo con motivo del parto. Se considerará Sueldo o salario la suma que la beneficiaria hubiera debido percibir durante ese lapso.

* Para el goce de este beneficio se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de diez meses.

ARTICULO 68°: La asignación por nacimiento de hijos: consistirá en el pago de la cantidad de $300.000 (trescientos mil pesos), que se hará efectivo en el mes en que se acredite tal hecho. Esta asignación será abonada a uno solo de los cónyuges.

* Para el goce de este beneficio se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de seis meses.

ARTICULO 69°: La asignación por Adopción consistirá en el pago de la cantidad de $300.000 (trescientos mil pesos), que se hará efectivo en el mes en que se acredite tal hecho. Esta asignación será abonada a uno solo de los cónyuges.

* Para el goce de este beneficio se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de seis meses.

ARTICULO 70°: Asignación Prenatal: consistirá en el pago de una suma equivalente a la asignación por hijo a partir del día en que se declarase el estado de embarazo y por un lapso de nueve meses que preceden a la fecha calcula de parto. Esta circunstancia deber ser declarada al tercer mes y previa realización de examen médico pertinente o mediante certificado médico donde se exprese que la beneficiaria se halla embarazada. Esta asignación será abonada mensualmente a toda mujer embarazada que trabaja en relación de dependencia y a todo trabajador dependiente cuya esposa este embarazada y declare bajo juramento que su cónyuge no percibe dicho beneficio por si misma. Dicha asignación será abonada al trabajador, aunque no se hubiera hecho acreedor durante el mes a la percepción de salarios.

* Para el goce de este beneficio se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de Tres meses.

ARTICULO 71°: Asignación por cónyuge: esta asignación se abonará a:

1. Al trabajador, por esposa legítima a su cargo, residente en el país, aunque esta trabaje en relación de dependencia.
2. Al personal femenino, por esposo legítimo a su cargo, residente en el país e invalido en forma total.

El monto mensual de esta asignación será la cantidad de $3.000(tres mil pesos).

ARTICULO 72°: Asignación por hijo: la asignación por hijo se abonará al trabajador por cada hijo menor de quince (15) años o incapacitado, que se encuentra a su cargo. El pago de la asignación se extenderá al trabajador cuyo hijo o hijos a cargo, mayores de quince (15) años y menores de veintiún (21) años concurran regularmente a establecimientos donde se impartan enseñanza.

El monto de cada asignación por hijo será de $15.000 (quince mil pesos).

El monto de cada asignación se duplicará cuando el hijo, a cargo del empleador, fuere incapacitado.

ARTICULO 73°: Asignación por familiar numerosa: se abonará al trabajador que tenga por lo menos tres hijos a cargo, menores de veintiún (21) años o incapacitado.

Dicha asignación se abonará por cada hijo a partir del tercero inclusive, por el cual se perciba la asignación por hijo, aunque por alguno de los primeros, en las condiciones del párrafo anterior, no corresponda percibir esta última asignación.

* El monto de cada asignación por hijo será de $15.000 (quince mil pesos).

ARTICULO 74°: Asignación por escolaridad primaria: se abonará al trabajador cuyo hijo o hijos concurran regularmente a establecimientos donde se imparta enseñanza primaria.

La asignación se abonará al trabajador cuyo hijo, cualquiera sea su edad, concurra regularmente a establecimiento oficial o privado donde se importa educación diferencial.

* El monto de esta asignación por hijo será de $15.000 (quince mil pesos).

ARTICULO 75°: Asignación por escolaridad Media y superior: se abonará el trabajador cuyo hijo o hijos concurra regularmente a establecimientos donde se imparta enseñanza media o superior. El monto mensual de esta asignación será de $20.000 (veinte mil pesos).

ARTICULO 76°: Asignación por ayuda Escolar primaria: consistirá en el pago de una suma anual, que se hará efectiva antes del día 5 de marzo de cada año o en el mes que comience el ciclo lectivo.

Esta asignación se abonará al trabajador que de acurdo a las normas vigentes tenga derecho a percibir asignación por escolaridad primaria.

* En monto de esta asignación será de $ 60.000 (sesenta mil pesos).

ARTICULO 77°: Asignación anual complementaria de vacaciones: consiste en la duplicación de los montos que el trabajador tuviere derecho a percibir durante el mes de enero de cada año en los conceptos previstos en la presente Ley, con excepción de los correspondan a Matrimonio, Maternidad, Nacimiento de hijo, adopción y Ayuda escolar primaria.

ARTICULO 78°: Cuando concurran las circunstancias previstas en el primer párrafo del artículo 73° de la presente Ley, a partir del tercer hijo, en las condiciones del segundo párrafo del citado artículo, el monto de las asignaciones será el siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| Asignación por escolaridad primaria | $ 2.000,00 |
| Asignación por escolaridad Media y superior | $ 25.000,00 |
| Asignación por Nacimiento | $ 600.000,00 |
| Asignación por Adopción | $ 600.000,00 |

ARTICULO 79°: El personal comprendido en la presente Ley, tendrá derecho a percibir subsidios por padres o hermanos a su cargo.

El subsidio consistirá en el pago de una suma mensual, equivalente a la asignación por hijo. Dicho monto se duplicará cuando el familiar a cargo del trabajador fuera incapacitado.

ARTICULO 80°: a los fines de la asignación por hijo, familia numerosa y escolaridad, también se considerarán hijos los menores cuya guarda, tenencia o tutela haya sido acordada al trabajador por autoridad Judicial o administrativa competente: En tales supuestos, los padres no tendrán por dichos hijos, derecho a cobro de esas asignaciones.

ARTICULO 81°: Las asignaciones por escolaridad solo se abonarán cuando corresponda el pago de la asignación por hijo.

ARTICULO 82°: Las asignaciones por conyugue, por hijo, por familia numerosa y por escolaridad se abonarán a uno solo de los cónyuges. Con excepción de la asignación por maternidad, todas las restantes previstas en la presente Ley, no podrán percibirse en más de un empleo, debiendo abonarse en la actividad donde tuviera mayor antigüedad.

ARTICULO 83°: La antigüedad requerida para la percepción de las asignaciones por matrimonio, nacimiento de hijo, adopción y maternidad, quedará reducida a un mes siempre que le beneficiario acredite haberse desempeñado en relación de dependencia durante seis meses como mínimo en el transcurso de los doce meses anteriores a la fecha de comienzo de su relación laboral actual.

ARTICULO 84°: Las sumas que se abonen en virtud de las Asignaciones Familiares previstas por la presente Ley, no se considerarán integrantes del salario y, en consecuencia, no están sujetas a aportes ni descuentos jubilatorios o asistenciales, no serán tenidas en cuenta para la liquidación del sueldo Anual Complementario ni para el pago de indemnizaciones por despido o accidentes, y son inembargables.

ARTICULO 85°: Los montos de las asignaciones familiares fijadas por la presente Ley, rigen a partir del 1° de febrero del corriente año.

ARTICULO 86°: Apruébase las normas, reglamentarias, complementarias y aclaratorias o interpretativas que se requieren para el mejor cumplimiento de las Asignaciones Familiares fijadas por la presente Ley y que forma parte integrante de la misma.

CAPITULO IX

DE LOS SERVICIOS EXTRAORDINARIOS

ARTICULO 87°: Fijase para el personal dependiente de la Administración Pública Provincial el régimen de retribución por Servicios extraordinarios para el personal que realice tareas al margen del horario normal de labor, con arreglo a las siguientes limitaciones:

1. En el ámbito comprendido por el escalafón vigente, podrán percibir los agentes que revistan en las categorías 1 a 19 inclusive.
2. El personal excluido del escalafón vigente, tendrá derecho a la percepción de las horas extraordinarias, mientras su remuneración y adiciones que son con carácter general corresponden al cargo, con prescindencia de los que obedecen a características individuales del agente o circunstanciales del cargo o función, no supere la que en igual carácter perciban los agentes comprendidos en la categoría 19 de aquel.
3. Para el personal jornalizado, la determinación del haber mensual, a los fines del límite previsto precedentemente se afectará multiplicando la remuneración y adicionales diarios que con carácter general correspondan al cargo, con prescindencia de los que obedecen a características individuales del agente o circunstancias del cargo o función, por el número de jornadas que deban cumplir mensualmente de acuerdo con la modalidad normal del servicio.
4. Los servicios extraordinarios deberán ser cumplidos en repartición en la presta efectivamente de servicios el agente y la excepción a esta norma será dada por resolución conjunta del organismo cuya dotación integra y aquél en el cual realizará los dichos servicios.

ARTICULO 88°: Los servicios extraordinarios serán liquidados de acuerdo con las siguientes especificaciones:

Para el personal a sueldo: la remuneración por hora extra se calculará en base al consciente que resulte de dividir la retribución regular, total y permanente mensual del agente, por veinte (20) días y por el número de horas que tenga asignada la jornada normal de labor.

Para el personal a jornal; la remuneración por hora extra será la resultante de dividir la retribución diaria regular por el número de horas asignada la jornada normal de labor.

La retribución por hora establecida en los incisos a) y b) se bonificará con los porcentajes que en cada caso se indica, cuando la tarea extraordinaria se realice:

Entre las 22.00 y 06.00 con el 100% (cien por ciento), salvo en los casos de actividades que se desarrollen exclusivamente en tales horas.

En los días domingos y feriados nacionales: con el 100% (cien por ciento) salvo en los casos de actividades que se desarrollen exclusivamente en tales días.

No procederá el pago por servicios extraordinarios en los casos de fracciones inferiores a una hora, las que en cambio podrán acumularse mensualmente para completar ese lapso.

ARTICULO 89°: La habilitación de horas extraordinarios deberá ajustarse a las siguientes normas:

1. Solo podrá disponerse cuando razones de imprescindible necesidad del servicio lo requieran, atendiendo a un criterio de estricta contención de gastos.
2. Deberá ser autorizado previamente por los ministros de cada jurisdicción, titulares de los organismos Autárquicos o descentralizados, Presidente del Honorable Tribunal de cuentas, fiscal de estatuto; Contador General y Tesorero General de la Provincia, según correspondan por un período no mayor de treinta (30) días corridos en una misma tarea.
3. La retribución para los servicios requeridos por cuenta de particulares, se ajustará al régimen a establecerse, en cada caso, con intervención del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas.

ARTICULO° 90°: A los fines previstos en el presente régimen, considerase horario normal de labor, al fijado por autoridades competentes para cada Jurisdicción, de acuerdo con las disposiciones que rigen en la materia.

ARTICULO° 91°: La percepción de retribuciones por servicios extraordinarios no es excluyente de la que corresponda en concepto de viáticos.

CAPTITULO X

SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO

ARTICULO 92°: Fijase el sueldo Anual Complementario de los agentes de la Administración Pública Provincial en la doceava parte de las remuneraciones totales devengadas por cada agente en el ejercicio presupuestario, con excepción de las asignaciones Familiares y las sumas que se abonen en concepto de licencias no usufructuadas.

ARTICULO 93°: Conforme con lo dispuesto en el Artículo anterior, el sueldo anual complementario estará sujeto únicamente al Régimen Provincial vigente y las sumas que se deba contribuir al Fondo Nacional de la vivienda por aplicación de los términos de la Ley Nacional N° 21.581.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 94°: Las asignaciones del personal comprendido en la presente Ley, corresponden al siguiente horario de prestación de servicios:

|  |  |
| --- | --- |
| Categorías | Horas Semanales |
| 1 Escalafón General o cargos equivalentes | 30 |
| 2 al 18 Escalafón General o cargos equivalentes | 35 |
| 19 Escalafón General o cargos equivalentes | 40 |
| 20 al 24 Escalafón General o cargos equivalentes | 45 |

El personal docente provincial, queda excluido de lo dispuesto por el presente artículo y su horario de prestación de servicios regirá conformo con lo que establezcan los titulares del área educativa de la Provincia.

ARTICULO 95°: Los agente que se desempeñan en horarios menores a lo establecido por el Artículo anterior, percibirán una asignación de a categoría igual a la que resulte de aplicar a la revista los coeficientes siguientes:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| Horas Semanales | Categ. 20-24 o equiv. | Categ. 19 o equiv. | Categ. 18-2 o equiv. | Categ. 1 o equiv. |
| 35 | 0,7778 | 0,8750 | --------- | --------- |
| 25 | 0,5556 | 0,6250 | 0,7143 | 0,8333 |
| 20 | 0,4444 | 0,5000 | 0,5714 | 0,6667 |
| 17,3 | 0,3844 | 0,4525 | 0,5000 | 0,5767 |
| 15 | 0,3333 | 0,3750 | 0,4286 | 0,5000 |

Las asignaciones familiares, fijadas por los artículos 71°, 72°, 73°, 75° y 76° de la presente Ley, estarán sujetas a la reducción establecida por el presente artículo, cuando provengan de agentes que se desempeñan semanalmente en tales horas.

ARTICULO 96°: Las autoridades superiores y el personal contratado y transitorio dependientes del Gobierno Provincial, percibirán el adicional por antigüedad de servicios, de acuerdo con las normas que al respecto se dictan en el Artículo 6to de la presente Ley.

ARTICULO 97°: Los adicionales particulares y/o especiales y los suplementos fijados por la presente Ley, salvo en los casos expresamente establecidos, se calcularán sobre la asignación total mensual de la categoría.

Entiéndase por asignación mensual de la categoría los importe que se determinan en los anexos que forman parte integrante de la presente Ley, para cada uno de los regímenes escalafonarios.

ARTICULO 98°: Los adicionales por Dedicación Funcional, compensación Jerárquica, Gastos de Representación u otros similares, aprobados por la presente Ley, constituyen la restitución de mayores gastos que originan el desempeño de la función, no computándose en consecuencia a los efectos impositivos, conforme lo determinara el Decreto Nacional 3575/76.

ARTICULO 99°: El personal comprendido en los distintos regímenes escalafonarios o remunerativos determinados por la presente Ley, podrán percibir únicamente, los adicionales y suplementos para cada uno de ellos. Fuera de esas retribuciones no podrán percibir otras, cualquiera sea su índole o denominación.

ARTICULO 100°: Cuando la aplicación de las normas establecidas en la presente Ley, al personal se le deba liquidar una retribución menor al que actualmente corresponde, se continuará liquidando esta última en sus actuales montos hasta que resulte absorbida la diferencia por un aumento general de haberes.

ARTICULO 101: Derogase toda disposición legal o reglamentaria que se oponga a lo dispuesto por la presente Ley.

ARTICULO 102°: Autorizase a las Direcciones de Administración y7o servicios Administrativos de las distintas jurisdicciones, a liquidar el incremento salarial que pueda surgir de lo dispuesto por la presente Ley, utilizando las respectivas partidas presupuestarias, en caso de resultar éstas insuficientes el saldo no comprometido de los créditos asignados a la partida principal 11 – personal, hasta tanto se incorporen los créditos necesarios a las partidas específicas.

ARTICULO 103°: La presente Ley tendrá vigencia retroactiva a partir del 1° de Enero del corriente año, con excepción de los casos que se prevean en la misma y anexos respectivos.

ARTICULO 104°: Registrase, comuníquese al Poder ejecutivo Nacional, Publíquese y archívese.

LEY N° 780

ASIGNACIONES FAMILIARES

NORMAS COMPLEMENTARIAS

El reconocimiento de las Asignaciones Familiares del personal dependiente de la Administración Pública Provincial, se hará con sujeción a las normas complementaria que seguidamente se consignan:

I) A los fines de las Asignaciones Familiares se considera:

Por cónyuge: el legítimamente unido en matrimonio en virtud de leyes argentinas o extranjeras reconocidas por las leyes argentinas.

Por hijos:

1. Los matrimoniales o extramatrimoniales, sin distinción de filiación y los adoptados.
2. Los menores que hayan sido entregados en guarda a una familia, concedida por el Servicio Nacional del Menor y la Familia, o establecimiento similar, provincial o municipal, o cuya tenencia haya sido acordada por la resolución judicial.
3. Los Hijastros.

Por padres o hermanos

1. Por Padres o padrastros
2. Los hermanos o hermanastros

Quedan excluidos de la enumeración contenida de este apartado los padres, hijos y hermanos políticos.

II) Se considerarán como incapacitados, impedidos o inválidos:

1. Los que mediante certificado médico expedido por instituciones oficiales comprobasen que carecen de condiciones físicas para trabajar, en grado de incapacidad laborativa total:
2. Los septuagenarios.

III) se considerarán a cargo del agente:

1. La esposa: residente en el país, aunque trabajase en relación de dependencia, y que conviva con el agente.
2. El esposo: residente en el país, si acredita estar en condiciones de invalidez total y no perciba ingresos mensuales, en cualquier concepto, que alcancen el monto del salario vital, mínimo y móvil fijado para los agentes solteros, sin cargas de familia y conviva con la agente.
3. Los hijos que se encuentren bajo la patria potestad o dependencia económica del agente, y sean: 1) hijos e hijas solteros, menores de 15 años; o mayores que quince y menores de 21 años de edad, que concurran regularmente a establecimientos de enseñanza primaria, media , superior; o mayores de 18 años de edad que estén incapacitados; 2) hijas viudas, o casadas y separadas legalmente, que no perciban pensión o cuotas de alimentos, respectivamente, ni posean rentas mensuales superiores al monto de la pensión mínima fijada por las leyes previsionales para los trabajadores en relación de dependencia si son: menores de quince años y concurren regularmente a establecimientos de enseñanza primaria, media o superior; o mayores de 18 años que estén incapacitados.
4. Los padres: que no posean una renta mensual superior al monto de la pensión mínima fijada por las leyes previsionales par los trabajadores en relación de dependencia, y cuya alimentación y vestido sean atendidos por el agente titular del beneficio.
5. Los hermanos:1) hermanos o hermanas solteros, menores de dieciocho o mayores de dieciocho que estén incapacitados; 2) hermana viuda, divorciada, menores de dieciocho años o mayores de esa edad si están incapacitadas, que no perciban pensión o cuota de alimentos, respectivamente. En todos los casos deberá acreditar que la alimentación, vestido y educación si correspondiere, son atendidos por el agente beneficiario de este, y que los mismos no poseen rentas mensuales superiores al monto de la pensión mínima fijada por las leyes previsionales para los trabajadores en relación de dependencia.

IV) Las asignaciones por el nacimiento de hijo, cónyuge, adopción, hijo, familia numerosa, escolaridad y de ayuda escolar primaria se liquidarán al agente varón, salvo caso de divorcio o separación de hecho, en que se procederá al acuerdo con las normas del apartado VII. Únicamente corresponderá liquidar dichas asignaciones a la agente mujer cuando además de cumplirse los otros requisitos previstos en las presentes normas para dada una de ellas, acredite que su cónyuge no tiene derecho a tales beneficios, a cuyo fin deberá presentar, además de la correspondiente declaración jurada, los comprobantes que le exija el respectivo servicio administrativo (número de afiliado del cónyuge a la Caja Nacional de Previsión Nacional de previsión para trabajadores autónomos y todo otro elemento del juicio que se considere probatorio)

V) En los casos de agente que desempeñan más de un empleo u ocupación oficial, las asignaciones familiares se abonarán en la que registre mayor antigüedad. Cuando ocupe un cargo oficial y otro en la actividad privada le serán liquidadas en aquel, siempre que el mismo registre mayor antigüedad que el privado. Queda excluida de las normas de este apartado, la asignación por maternidad, la que podrá percibirse en cada empleo, simultánea e independientemente.

VI) La asignación por nacimiento de hijo se abonará, aunque el hijo naciese muerto, siempre que la defunción se encuentre inscripta en el registro correspondiente. En caso de parto múltiple la asignación se abonará por cada hijo. En caso de que el padre no contara con la antigüedad mínima y continuada en el empleo requerida para hacer uso de este beneficio, la asignación será percibida por la madre, si es beneficiaria del presente régimen y cuenta con la antigüedad de servicio necesaria para ello.

VII) La liquidación de las asignaciones familiares por cónyuge, hijo, familia numerosa, escolaridad y ayuda escolar primaria, en los casos de divorcio o separación de hecho, se adjuntará a las siguientes normas: a) existiendo divorcio: 1) corresponderá liquidar la prestación al agente varón que, en virtud de sentencia judicial, deba prestar alimento acreditando tal circunstancia mediante prueba documental, y por los familiares que correspondan;2) corresponderá percibir la asignación por hijo, familia numerosa, escolaridad y de ayuda escolar primaria, al agente mujer que acredite la tenencia legal y no perciba alimentos por ellos, por no haber sido fijados judicialmente. b) existiendo separación de hecho, el derecho a la percepción de la asignación por hijo, familia numerosa, escolaridad y de ayuda escolar primaria corresponderá al cónyuge que acredite fehacientemente que le hijo a hija se encuentren a su cargo. No corresponderá en este caso el pago de asignación por cónyuge.

VIII) a los fines del cómputo de hijos para la determinación de la asignación por familia numerosa, se considerarán a cago del agente los hijos e hijas menores de veintiún años y los mayores de esa edad que estén incapacitados, cualquiera sea su estado civil.

IX) A los efectos de percepción delas asignaciones por escolaridad primaria y por escolaridad media y superior se deberá observar los siguientes requisitos:

1. Solamente se reconocerán las certificaciones extendidas por establecimientos de enseñanza de carácter oficial (nacional, provincial o municipal) y los institutos o colegios privados incorporados o adscriptos a la enseñanza oficial o reconocidos por la autoridad educacional respectiva.
2. La asistencia a los cursos deberá se acreditada al comienzo de cada periodo lectivo dentro de los sesenta (60) días de iniciado, mediante la presentación de un certificado expedido por el establecimiento a que asista el alumno.

Esta certificación quedará convalidada con la presentación en el siguiente en el siguiente año lectivo, de la correspondiente a un curso o superior al que se acreditará con la misma. En su defecto, se exigirá una segunda certificación en la que deberá constar el período de asistencia cumplido en el curso de estudios denunciados.

1. La interrupción de los estudios producirá la caducidad del beneficio por escolaridad, y en su caso, la de la asignación por hijo mayor de quince años y menor de veintiún años de edad, la que se hará efectiva a partir del día 1° del mes siguiente a la fecha de producida aquella.
2. La asignación por escolaridad será percibida por el beneficio durante los doce (12) meses del año cuando el hijo asista a todo el año lectivo oficial, En caso de concurrir a espaciamientos privados, para percibir el beneficio, deberá acreditarse que el curso tiene una duración igual al oficial. En consecuencia, la recepción del beneficio se extenderá durante el lapso que abarquen las vacaciones escolares, si el término del período lectivo el alumno concurría regularmente a los cursos, suspendiéndose a partir de la iniciación del periodo escolar siguiente si el alumno no continúa sus estudios regulares y a partir del día 1° del mes siguiente a la fecha de que se trate.
3. No corresponde el pago de esta asignación en los casos de estudios cumplido en carácter de alumno libre.

X) A los efectos de determinar la antigüedad mínima y continuada en el empleo requerida para percibir las asignaciones, por matrimonio, prenatal por maternidad, nacimiento, de hijo y adopción, se computará todos los servicios a la Administración Publica Nacional, provincial o Municipal, en cualquiera de sus ramas incluidas las empresas del estado, siempre que ha hay existido interrupción alguna de empleo con el estado.

XI) La liquidación de la asignación por cónyuge, hijo, familia numerosa, escolaridad, primaria, y escolaridad media y superior, se hará efectiva a partir del día 1° del mes en que se genere el derecho respectivo, cualquiera sea el día que este se produzca, previa presentación de la declaración jurada y comprobantes de rigor. Las asignaciones por matrimonio, nacimiento de hijo, y adopción se liquidarán dentro de los treinta (30) días posteriores a la presentación de la documentación pertinente, que acredite el derecho a la presentación.

XII) Las asignaciones por cónyuge, hijo, familia numerosa, escolaridad primaria, y escolaridad media y superior se liquidarán sin deducciones cuando el agente haya prestado servicios el 50 % de los días laborales del mes respectivo, no computándose como inasistencia, a tales efectos, las licencias y justificaciones con goce de haberes previstas en el régimen respectivo.

En caso de registrase una prestación de servicios inferior al 50% citado, las aludidas asignaciones se liquidarán en la proporción correspondiente.

En el caso de goce de licencia con medio sueldo, las asignaciones familiares se liquidarán en igual porcentaje. Las asignaciones por matrimonio, nacimiento de hijo, adopción solo estas afectadas por reducciones provenientes de horarios, la asignación prenatal y por maternidad no serán afectadas por reducción alguna.

XIII) A los fines de la liquidación de las asignaciones familiares los agentes que se consideren, con derecho a su percepción deberán presentar una declaración jurada en un formulario similar al anexo a las presentes normas.

XIV) El Servicio Administrativo de la dependencia donde presta servicios el agente, verificará las declaraciones juradas mediante prueba documental que exija al interesado que incluirá copia autenticada de las partidas de matrimonio, nacimiento o defunción que corresponda, los certificados de estudio a que se refiero el apartado IX o el certificado de incapacidad total (apartado II, inciso a). En el caso de la asignación por adopción deberá acompañarse testimonio o certificación de la resolución dictada por la autoridad judicial administrativa competente. En caso de asignación prenatal se procederá en forma indicad en los apartados XXI y XXII. Respecto del personal que a la fecha estuviera percibiendo beneficios similares a los previstos en estas normas, las declaraciones juradas se verificarán con los antecedentes obrantes en el respectivo legajo personal, recabándose nuevos comprobantes solamente por las situaciones que innoven respecto a las existentes a la fecha. Salvo los documentos personales los demás comprobantes o certificados que presente el interesado, quedarán archivados en su legajo personal, donde además se asentarán los datos denunciados en la mencionada declaración.

XV) Sin perjuicio de lo determinado en el apartado anterior, cuando el respectivo servicio administrativo lo estime necesario, el agente deberá presentar nuevamente las pruebas documentales que acrediten cualquiera de las situaciones y datos denunciados en la declaración, asimismo deberá mediante un sistema de muestra en la medida y proporción que le permita al servicio y por intermedio de las dependencias a su cargo, llevar a cabo o solicitar de los organismo correspondientes, la realización de las inspecciones o indagaciones administrativas, tendientes a comprobar la exactitud de las situaciones declaradas por el agente.

XVI) Toda modificación de la situaciones o datos denunciados en la correspondiente declaración jurada deberá ser comunicada dentro de los treinta (30) días de producido.

XVII) Cuando la declaración de modificaciones diera lugar a la disminución del beneficio, el mismo dejará de liquidarse con efecto al día 1° del mes siguiente de producido el hecho. Si la comunicación a que se refiere el apartado XVI en los casos previstos en el párrafo precedente, se presentará con posterioridad al plazo de treinta (30) días establecidos, se formulará al agente el cargo respectivo, con efecto a la fecha de ocurrido el hecho.

XVIII) Toda falsedad comprobada en los datos y situaciones denunciados en la declaración jurada determinará para el agente además de las consiguientes responsabilidad civil y la aplicación de las sanciones previstas en el Estatuto del personal Civil de la Administración Publica Provincial o regímenes similares, según corresponda, la formulación del cargo, por las sumas recibidas indebidamente que no podrá ser cancelada en cuitas y al cual se le aplicará interés anual igual al que perciba en esos momentos el Banco Nación Argentina para sus operaciones de crédito documentadas.

XIX) La responsabilidad del agente que incurra en las faltas señaladas en el apartado XVIII, es sin prejuicio dela que pudiere corresponder al agente que hubiere certificado los datos que resulten falsos.

XX) la asignación prenatal consistirá en el pago de una suma mensual equivalente al monto de la asignación por hijo durante los nueve meses que preceden a la fecha calculada del parto, y se abonará a la agente embarazada o al esposo de la agente embarazada que no genere derecho a percibirla en forma personal que tenga una antigüedad mínima y continuada de tres meses en el empleo, anteriores al mes en que se hubiere producido la concepción. El requisito de antigüedad en el empleo condiciona el pago íntegro de la asignación prenatal, pero no impide la percepción de las mensualidades que se devenguen con posterioridad al cumplimiento del lapso de antigüedad.

XXI) Para tener derecho al cobro de la asignación prenatal la beneficiaria, o el esposo en su caso, deberá efectuar una declaración jurada en el organismo donde presta servicio, con posterioridad al tercer mes de comenzado presuntamente el embarazo, y acompañar un certificado médico que acredite ese estado.

XXII) La asignación prenatal comenzará a abonarse juntamente con las remuneraciones correspondiente al mes en que se acredite el embarazo.

Los importes correspondientes a los meses corridos desde el momento *presunto* de comienzo del embarazo se abonarán juntamente con las remuneraciones correspondientes al indicado mes.

XXIII) La asignación prenatal se pagará nueve meses como máximo, aunque el embarazo sea más prolongado y no se encuentra condicionado a los requisitos de asistencia al trabajo, ni requiere que medio percepción de remuneración.

XXIV) El Pago de la asignación prenatal cesará:

1. Por parto, aunque el mimo se produzca antes de los nueve meses de comenzado el embarazo;
2. Por aborto
3. Por Extinción de la relación de empleo.

Producido el parto o el aborto la beneficiaria de la asignación o él esposo en su caso, debe notificarlo dentro de los cinco (5) días al organismo donde presta servicios, cesando los pagos en el mes siguiente a aquél en que tal hecho se hay producido. La interrupción del embarazo debe acreditarse mediante partida de nacimiento del hijo de defunción de este hubiera muerto, y en caso de aborto, mediante certificado médico que exprese la fecha en que ocurrió. Si el aborto se produjera antes de declarar al empleador el estado de embarazo al término del tercer mes, no se generará derecho a cabro alguno a título de esta asignación.

El parto o nacimiento múltiple no genera derecho a la precepción de suma adicional alguna.

XXV) Si la beneficiaria, el esposo en su caso, no acreditare el nacimiento o el aborto, se le formulará cargo por las sumas percibidas en los términos del apartado XVIII.

XXVI) El pago de la asignación prenatal se efectuará mediante mensualidades completas computándose íntegramente el mes, cualquiera sea el día en que presuntamente se hubiera producido el embarazo o el parto se tendrá derecho a percibir la asignación correspondiente al mes de parto, siempre que en total no excedan de nueve mensualidades y es compatible en su caso, con la percepción de la asignación por hijo.

XXVII) Las normas aprobadas precedentemente, son de cumplimiento obligatorio para todo el personal dependiente de la Administración Pública Provincial.

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| ASIGNACIONES FAMILIARES | | | | |
| DECLARACION JURADDA QUE DEBE PRESENTARSE EN DOS (2) EJEMPLARES EN LAS QUE SE CONSIGNARÁN TODOS LOS DATOS REQUERIDOS, CADA VEZ QUE SE DILIGENCIA UN NUEVO FORMULARIO. "LA OMISIÓN DE ALGUNO DE ELLOS SIGNIFICA LA NO INCORPORACIÓN DE LA ASIGNACIÓN QUE MOTIVO LA PRESENTACIÓN" | | | | |
|
| DATOS DEL DECLARANTE |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  |
| NOMBRE Y APELLIDO | DOCUMENTO DE IDENTIDAD | DOMICILIO | ESTADO CIVIL | FECHA DE CASAMIENTO |
|  |  |  |  |  |
|  |  | |  |  |  |  |  | | --- | --- | --- | --- | --- | | ASIGNACION SOLICITADA | | DESDE | | | | D | M | A | |  |  |  |  |  | |  |  |  |  |  | |  |  |  |  |  | |  |  |  |  |  | |  |  |  |  |  | |  |  |  |  |  | |  |  |  |  |  | |  |  |  |  |  | |  |  |  |  |  | |  |  |
| EMPLEO/S: INDICAR EL/LOS PROVINCIALES-LUEGO NACIONALES MUNICIPALES, PRIVADOS U OTROS. | | |  |  |



**prese**

LUGAR Y FECHA ……………………………

FIRMA DEL DECLARANTE………………………………………………………….

DECLARO BAHO JURAMENTO: que los datos asentados en esta declaración Jurada son exactos y completos y que he confeccionado la misma sin omitir o falsear informaciones con conocimiento de las normas que rigen para el pago de las asignaciones gestionadas, quedando obligado a comunicar, dentro de los treinta (30) días de producido: la variante que altere los datos denunciados

TODA FALSEDAD: comprendidas en los datos o situaciones denunciados determinará para el agente además de la consiguiente responsabilidad civil y la aplicación de las sanciones presentes en el Estatuto del Personal de la Administración Pública Provincial a regímenes civiles según corresponda, LA FORMULACION DEL CARGO POR LA SUMA PERCIBIDA NO PODRA SER DEVUELTA EN CUOTAS, y el cua se aplicara un interés anual igual al que percibe en sus presentes el Banco de la Nacion Argentina par las operaciones créditos comerciales..



principales form

PRINCIPALES NORMAS, CONDICIONES Y REQUISITOS QUE RIGEN

PARA LA ADJUDICACIÓN DE LA ASIGNACIÓN FAMILIAR

La asignación prenatal consiste en el pago de una suma mensual equivalente a la asignación por hijo durante los nueve meses que preceden a la fecha calculada de parto, se abonará a la agente embarazada o al agente cuya esposa embarazada no genere derecho a percibirla en forma personal, que tenga una antigüedad y continuada de tres meses en el empleo, anteriores al mes en que se hubiera producido la concepción. El requisito de antigüedad en el empleo condiciona el pago íntegro de la asignación prenatal pero no impide la percepción de las mensualidades que se devenguen con posterioridad al cumplimiento del lapso de antigüedad.

Para tener derecho al cobro de la asignación prenatal la beneficiaria, o el esposo en su caso, deberá efectuar la declaración jurada en el organismo donde presta servicio, con posterioridad al tercer de presuntamente el embarazo; y acompañar un certificado médico que acredite ese estado.

La asignación prenatal comenzará a abonarse juntamente con las remuneraciones correspondiente al mes que se acredite el embarazo. La asignación prenatal se pagará nueve meses, como máximo, aunque el embarazo sea más prolongado.

El pago de la asignación prenatal cesará por:

Parto; aunque el mismo se produzca antes de los nueve meses de comenzado el embarazo.

Por aborto

Por extinción de la relación de empleo.

Producido el parto o el aborto la beneficiaria de la asignación o el esposo en su caso, debe notificarlo dentro de los cinco días al organismo donde presta servicios, cesando los pagos en el siguiente a aquel en que tal hecho se haya producido. La interrupción del embarazo debe acreditarse mediante partida de nacimiento del hijo o de defunción de este si naciere muerto, y en caso de aborto, mediante certificado mediante certificado médico que exprese la fecha que ocurrió. Si el aborto se produjera antes de declarar al

empleador el estado de embarazo al término del tercer mes, no se generará cobro alguno a título de esta asignación.

Se tendrá derecho a percibir la asignación correspondiente al mes del parto, siempre que en total no excedan de nueve mensualidades y es compatible en su caso, con la asignación familiar por hijo.

…………………………………………………….. …………………………………………………………..

…………………………………………………….. ……………………………………………………………..



|  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|  |  |  |  |  |  | ANEXO I | | |
|  | REMUNERACIONES QUE RIGEN A PARTIR DEL 1 DE MAYO DEL 1979 | | | | | | | |
|  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| **780** | AUTORIDADES SUPERIORES | | | | | | | |
| CARGOS | | | REMUNERACION MENSUAL TOTAL | | SUELDO BÁSICO | | GASTOS DE REPRESENTACION | |
|
| Gobernador | | | 2.675.600 | | 1.337.800 | | 1.337.800 | |
| Ministro y Procurador General del Poder Judicial | | |  | |  | |  | |
| 2.666.700 | | 1.333.350 | | 1.333.350 | |
| Ministro Asesor de Desarrollo - Subsecretaria General-Presidente del Honorable tribunal de Cuentas-fiscal de Estado- Secretaria de Acción social -subsecretario de Salud Pública. | | |  | |  | |  | |
|  | |  | |  | |
|  | |  | |  | |
| 2.425.900 | | 1.212.950 | | 1.212.950 | |
| Subsecretario-Asesor Letrado de Gobierno Mayor de Gobierno-comisionado al Área de Frontera-Prosecretario General- Contador General- Tesorero General del Honorable Tribunal de Cuentas - Jefe de Policía -Interventor Administrador Institucional de Colonización y Tierras Fiscales-Interventor Administrador Instituto Provincial de la Vivienda. | | |  | |  | |  | |
|  | |  | |  | |
|  | |  | |  | |
|  | |  | |  | |
|  | |  | |  | |
|  | |  | |  | |
|  | |  | |  | |
| 2.244.600 | | 1.122.300 | | 1.122.300 | |
| Contador General-Subsecretario General jefe de Policía -Interventor del Instituto de Asistencia social-Interventor del Instituto de Asistencia Social para Empleados Públicos-Interventor Caja de Previsión Social-Interventor Junta Provincial de Algodón -Asesor Financiero. | | |  | |  | |  | |
|  | |  | |  | |
|  | |  | |  | |
|  | |  | |  | |
|  | |  | |  | |
| 2.085.000 | | 1.042.500 | | 1.042.500 | |
| Secretario Jefe de la Dirección de la Dirección Provincial de Vialidad | | |  | |  | |  | |
| 1.876.500 | | 938.250 | | 938.250 | |
| Secretario de la Legislatura-Director de Aeronáutica Provincial | | |  | |  | |  | |
| 1.314.200 | | 6.571.000 | | 657.100 | |
| Dirección de Organismos Descentralizados | | | 834.000 | | 417.000 | | 417.000 | |
| DIRECCION DE ENSEÑANZA PRIMARIA: | | |  | |  | |  | |
| Director | | | 1.876.500 | | 938.250 | | 938.250 | |
| DIRECCIÓN DE ENSEÑANZA MEDIA Y SUPERIOR: | | |  | |  | |  | |
| Director | | | 1.876.500 | | 938.250 | | 938.250 | |
|  | | |  | |  | |  | |
|  | | |  | |  | |  | |
|  | | |  | |  | |  | |
|  | | |  | |  | |  | |

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|  |  |  |  |  |  | ANEXO II | |
|  | REMUNERACIONES VIGENTES AL 1 DE ENERO DE 1979 | | | | | |  |
| **780** | ESCALAFÓN GENERAL | | | | | |  |
|  |  |  |  |  |  |  |  |
| CATEGORIA | | REMUNERACION TOTAL MENSUAL TOTAL | | SUELDO BÁSICO | | DEDICACIÓN FUNCIONAL | |
|
| 24 | | 995.618 | | 497.809 | | 497.809 | |
| 23 | | 799.918 | | 399.974 | | 399.974 | |
| 22 | | 642.744 | | 321.974 | | 321.974 | |
| 21 | | 516.424 | | 258.212 | | 258.212 | |
| 20 | | 414.932 | | 207.466 | | 207.466 | |
| 19 | | 333.394 | | 166.697 | | 166.697 | |
| 18 | | 289.888 | | 144.944 | | 144.944 | |
| 17 | | 258.594 | | 129.297 | | 129.297 | |
| 16 | | 230.686 | | 115.343 | | 115.343 | |
| 15 | | 176.480 | | 88.240 | | 88.240 | |
| 14 | | 167.174 | | 83.587 | | 83.587 | |
| 13 | | 156.026 | | 78.013 | | 78.013 | |
| 12 | | 147.158 | | 73.579 | | 73.579 | |
| 11 | | 141.268 | | 70.634 | | 70.634 | |
| 10 | | 134.204 | | 67.102 | | 67.102 | |
| 9 | | 126.958 | | 63.479 | | 63.479 | |
| 8 | | 122.840 | | 61.420 | | 61.420 | |
| 7 | | 118.944 | | 59.472 | | 59.472 | |
| 6 | | 117.680 | | 58.840 | | 58.840 | |
| 5 | | 116.416 | | 58.208 | | 58.208 | |
| 4 | | 115.164 | | 57.582 | | 57.582 | |
| 3 | | 112.506 | | 56.253 | | 56.253 | |
| 2 | | 111.386 | | 55.693 | | 55.693 | |
| 1 | | 110.276 | | 55.138 | | 55.138 | |

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|  |  |  |  |  |  | ANEXO II | |
|  | REMUNERACIONES VIGENTES AL 1 DE MAYO DE 1979 | | | | | |  |
| **780** | ESCALAFÓN GENERAL | | | | | |  |
|  |  |  |  |  |  |  |  |
| CATEGORIA | | REMUNERACION TOTAL MENSUAL TOTAL | | SUELDO BÁSICO | | DEDICACIÓN FUNCIONAL | |
|
| 24 | | 1.314.200 | | 657.100 | | 657.100 | |
| 23 | | 1.055.900 | | 527.950 | | 527.950 | |
| 22 | | 848.400 | | 424.200 | | 424.200 | |
| 21 | | 681.700 | | 340.850 | | 340.850 | |
| 20 | | 547.700 | | 273.850 | | 273.850 | |
| 19 | | 440.100 | | 220.050 | | 220.050 | |
| 18 | | 382.700 | | 191.350 | | 191.350 | |
| 17 | | 341.300 | | 170.650 | | 170.650 | |
| 16 | | 304.500 | | 152.250 | | 152.250 | |
| 15 | | 233.000 | | 116.500 | | 116.500 | |
| 14 | | 220.700 | | 110.350 | | 110.350 | |
| 13 | | 206.000 | | 103.000 | | 103.000 | |
| 12 | | 194.200 | | 97.100 | | 97.100 | |
| 11 | | 186.500 | | 93.250 | | 93.250 | |
| 10 | | 177.100 | | 88.550 | | 88.550 | |
| 9 | | 167.600 | | 83.800 | | 83.800 | |
| 8 | | 162.100 | | 81.050 | | 81.050 | |
| 7 | | 157.000 | | 78.500 | | 78.500 | |
| 6 | | 155.300 | | 77.650 | | 77.650 | |
| 5 | | 153.700 | | 76.850 | | 76.850 | |
| 4 | | 152.000 | | 76.000 | | 76.000 | |
| 3 | | 148.500 | | 74.250 | | 74.250 | |
| 2 | | 147.000 | | 73.500 | | 73.500 | |
| 1 | | 145.600 | | 72.800 | | 72.800 | |

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|  |  |  |  |  |  | ANEXO II | |
|  | REMUNERACIONES VIGENTES AL 1 DE ENERO DE 1979 | | | | | |  |
| **780** | ESCALAFÓN GENERAL | | | | | |  |
|  |  |  |  |  |  |  |  |
| CATEGORIA | | CARGOS | | | | IMPORTE ADICIONAL POR FUNCIONES EN EL ÁMBITO DEL S.C.D | |
|
| 24 | | Director | | | | 352.250 | |
| 23 | | Director | | | | 306.685 | |
| 22 | | Jefe de Departamento- Jefe centro de Apoyo | | | | 305.807 | |
| 21 | | Jefe de Division | | | | 330.344 | |
| 20 | | Jefe de Sección -Supervisor General | | | | 332.536 | |
| 19 | |  | | | | 317.639 | |
| 18 | | Analista S.C.D. Mayor -Analista Mayor | | | | 312.382 | |
| 17 | | Analista S.C.D. 1ra-Analista 1° | | | | 291.751 | |
|  | | Planificador Mayor | | | | 258.152 | |
|  | | Programador Mayor -Operador Mayor | | | | 213.335 | |
|  | | Implementador Mayor | | | | 168.516 | |
| 16 | | Analista S.C.D. 2 da-Analista 2° | | | | 238.881 | |
|  | | Planificador 1° | | | | 194.064 | |
|  | | Programador 1°-Implementador 1°- Operador 1° | | | |  | |
|  | | Planificador Carga mayor | | | | 159.420 | |
| 15 | | convencional Mayor | | | | 145.436 | |
| 14 | | Programador 2°-Implementador 2°- Operador 2° | | | |  | |
|  | | Planificador de Carga 1°- Perforador Mayor | | | | 93.250 | |
|  | | Implementador 2 | | | | 69.093 | |
| 13 | | Bibliotecario Mayor - Auxiliar S.C.D Mayor | | | | 61.845 | |
| 12 | | Convencional 1° - Planificador de carga 2° | | | |  | |
|  | | Bibliotecario 1° - Perforador 1° | | | | 52.182 | |
| 11 | | Convencional 2° -Perforador 2°- Auxiliar S.C.D. 1° | | | | 39.620 | |
| 10 | | Auxiliar S.C.D. 2° | | | | 32.855 | |

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|  |  |  |  |  |  | ANEXO II | |
|  | REMUNERACIONES VIGENTES AL 1 DE MAYO DE 1979 | | | | | |  |
| **780** | ESCALAFÓN GENERAL | | | | | |  |
|  |  |  |  |  |  |  |  |
| CATEGORIA | | CARGOS | | | | IMPORTE ADICIONAL POR FUNCIONES EN EL ÁMBITO DEL SISTEMA DE COMPUTACION DE DATOS | |
|
| 24 | | Director | | | | 465.000 | |
| 23 | | Director | | | | 404.800 | |
| 22 | | Jefe de Departamento- Jefe centro de Apoyo | | | | 403.700 | |
| 21 | | Jefe de División | | | | 436.100 | |
| 20 | | Jefe de Sección -Supervisor General | | | | 438.900 | |
| 19 | |  | | | | 419.300 | |
| 18 | | Analista S.C.D. Mayor -Analista Mayor | | | | 412.300 | |
| 17 | | Analista S.C.D. 1ra-Analista 1° | | | | 385.100 | |
|  | | Planificador Mayor | | | | 340.800 | |
|  | | Programador Mayor -Operador Mayor | | | | 281.600 | |
|  | | Implementador Mayor | | | | 222.400 | |
| 16 | | Analista S.C.D. 2 da-Analista 2° | | | | 315.300 | |
|  | | Planificador 1° | | | | 256.200 | |
|  | | Programador 1°-Implementador 1°- Operador 1° | | | |  | |
|  | | Planificador Carga mayor | | | | 210.400 | |
| 15 | | convencional Mayor | | | | 192.000 | |
| 14 | | Programador 2°-Implementador 2°- Operador 2° | | | |  | |
|  | | Planificador de Carga 1°- Perforador Mayor | | | | 123.100 | |
|  | | Implementador 2 | | | | 91.200 | |
| 13 | | Bibliotecario Mayor - Auxiliar S.C.D Mayor | | | | 81.600 | |
| 12 | | Convencional 1° - Planificador de carga 2° | | | |  | |
|  | | Bibliotecario 1° - Perforador 1° | | | | 68.900 | |
| 11 | | Convencional 2° -Perforador 2°- Auxiliar S.C.D. 1° | | | | 52.300 | |
| 10 | | Auxiliar S.C.D. 2° | | | | 43.400 | |

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|  |  |  |  |  |  | ANEXO III | |
|  | REMUNERACIONES QUE RIGEN A PARTIR DEL1 DE ENERO DE 1979 | | | | | |  |
| **780** | PERSONAL PROFESIONAL ASISTENCIAL | | | | | |  |
|  |  |  |  |  |  |  |  |
| CATEGORIA | | | HORAS SEMAN. | REMUNERACION MENSUAL TOTAL | SUELDO BASICO | DEDICACION FUNCIONAL | |
|
| Director de Establecimiento Asistencial Complejidad III | | |  |  |  |  | |
| 40 | 781.276 | 312.510 | 466.766 | |
| Director de Establecimiento Asistencial Complejidad II | | |  |  |  |  | |
| 40 | 658.843 | 263.537 | 395.306 | |
| Director de Establecimiento Asistencial Complejidad I | | |  |  |  |  | |
| 40 | 573.140 | 229.256 | 343.884 | |
| Jefe de Departamento Asistencial | | | 40 | 560.897 | 224.256 | 336.538 | |
|  | | | 20 | 309.903 | 123.961 | 185.942 | |
| Jefe de División de Establecimiento Asistencial | | | 40 | 536.410 | 214.564 | 321.846 | |
| 20 | 297.659 | 123.961 | 178.595 | |
| Jefe de Servicio de Establecimiento Asistencial | | | 40 | 511.924 | 204.770 | 307.154 | |
| 20 | 285.417 | 114.167 | 171.250 | |
| Jefe de Sección de Establecimiento Asistencial | | | 40 | 475.193 | 190.077 | 285.116 | |
| 20 | 267.050 | 106.820 | 160.230 | |
| Medico - Odontólogo - Bioquímico | | | 40 | 405.635 | 162.254 | 243.381 | |
|  | | | 35 | 362.363 | 144.945 | 217.418 | |
|  | | | 24 | 266.985 | 106.794 | 160.191 | |
|  | | | 20 | 232.363 | 92.875 | 139.312 | |
|  | | | 17.30 | 210.551 | 84.220 | 126.331 | |
| Obstétrica | | | 40 | 329.690 | 131.876 | 197.814 | |
|  | | | 20 | 186.849 | 74.740 | 112.109 | |
|  | | | 17.30 | 169.040 | 67.616 | 101.424 | |
| Auxiliar Técnico den Medicina | | | 40 | 201.704 | 80.682 | 121.022 | |
|  | | | 20 | 179.634 | 71.854 | 107.780 | |
|  | | |  |  |  |  | |

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|  |  |  |  |  |  | ANEXO III | |
|  | REMUNERACIONES QUE RIGEN A PARTIR DEL 1 DE MAYO DE 1979 | | | | | |  |
| **780** | PERSONAL PROFESIONAL ASISTENCIAL | | | | | |  |
|  |  |  |  |  |  |  |  |
| CATEGORIA | | | HORAS SEMAN. | REMUNERACION MENSUAL TOTAL | SUELDO BASICO | DEDICACION FUNCIONAL | |
|
| Director de Establecimiento Asistencial Complejidad III | | |  |  |  |  | |
| 40 | 1.031.300 | 412.520 | 618.780 | |
| Director de Establecimiento Asistencial Complejidad II | | |  |  |  |  | |
| 40 | 869.700 | 347.880 | 521.820 | |
| Director de Establecimiento Asistencial Complejidad I | | |  |  |  |  | |
| 40 | 756.500 | 302.600 | 453.900 | |
| Jefe de Departamento Asistencial | | | 40 | 740.400 | 296.160 | 444.240 | |
|  | | | 20 | 409.100 | 163.640 | 245.460 | |
| Jefe de División de Establecimiento Asistencial | | | 40 | 708.100 | 283.240 | 424.860 | |
| 20 | 392.900 | 157.160 | 235.740 | |
| Jefe de Servicio de Establecimiento Asistencial | | | 40 | 675.700 | 270.280 | 405.420 | |
| 20 | 376.700 | 156.680 | 226.020 | |
| Jefe de Sección de Establecimiento Asistencial | | | 40 | 627.300 | 250.920 | 376.380 | |
| 20 | 352.500 | 141.680 | 211.500 | |
| Médico - Odontólogo - Bioquímico | | | 40 | 535.400 | 214.160 | 321.240 | |
|  | | | 35 | 478.200 | 191.280 | 286.920 | |
|  | | | 24 | 352.400 | 140.960 | 211.440 | |
|  | | | 20 | 306.500 | 122.600 | 183.900 | |
|  | | | 17.30 | 277.900 | 111.160 | 166.740 | |
| Obstétrica | | | 40 | 435.200 | 174.080 | 261.120 | |
|  | | | 20 | 246.600 | 98.640 | 147.960 | |
|  | | | 17.30 | 223.100 | 89.240 | 133.860 | |
| Auxiliar Técnico den Medicina | | | 40 | 266.100 | 106.520 | 159.780 | |
|  | | | 20 | 237.100 | 94.840 | 142.260 | |
|  | | |  |  |  |  | |

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|  |  |  |  |  | ANEXOIV | |
|  | REMUNERACIONES QUE RIGEN A PARTIR DEL 1 DE MAYO DE 1979 | | | | |  |
| **780** | PODER JUDICIAL | | | | |  |
|  |  |  |  |  |  |  |
| CATEGORIA | | | REMUNERACION MENSUAL TOTAL | SUELDO BASICO | RESPONSABILIDAD JERÁQUICA | |
|
| LEGISLATURA | | |  |  |  | |
| Juez de Cámara | | | 1.545.836 | 618.334 | 927.502 | |
| Juez de 1r. Instancia | | | 1.339.095 | 535.638 | 803.457 | |
| Juez de Paz de Mayor Cuantía | | | 1.339.095 | 535.638 | 803.458 | |
| Fiscal | | | 1.103.825 | 441.530 | 662.295 | |
| Asesor de Menores | | | 1.103.825 | 441.530 | 662.296 | |
| Asesor A.M.I.D.P.A. | | | 1.103.825 | 441.530 | 662.297 | |
| Secretario Superior Tribunal | | | 1.103.825 | 441.530 | 662.298 | |
| Secretario de Cámara | | | 983.526 | 393.410 | 590.116 | |
| Secretario de 1° Instancia | | | 873.368 | 349.347 | 524.021 | |
| Pro- Secretario | | | 827.130 | 330.852 | 496.278 | |
| Juez de Paz de Menor Cuantía | | | 556.519 | 222.608 | 333.911 | |
| ADMINISTRATIVO Y TÉCNICO | | |  |  |  | |
| Director | | | 995.618 | 398.248 | 597.370 | |
| Jefe de Departamento | | | 544.478 | 217.791 | 326.687 | |
| Jefe de División | | | 494.563 | 197.285 | 296.738 | |
| Oficial Superior de 1° | | | 467.913 | 187.165 | 280.748 | |
| Oficial Superior de 2° | | | 422.778 | 169.111 | 253.667 | |
| Jefe de Despacho | | | 392.491 | 156.996 | 235.495 | |
| Oficial Mayor | | | 324.383 | 129.753 | 194.630 | |
| Oficial Principal | | | 297.897 | 115.159 | 172.738 | |
| Oficial | | | 260.098 | 104.039 | 156.059 | |
| Oficial Auxiliar | | | 228.093 | 91.237 | 136.856 | |
| Escribiente Mayor | | | 202.769 | 81.108 | 121.661 | |
| Escribiente | | | 168.546 | 67.418 | 101.128 | |
| Auxiliar | | | 143.222 | 57.289 | 85.933 | |

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|  |  |  |  |  | ANEXO IV | |
|  |  | | | | |  |
| **780** |  | | | | |  |
|  |  |  |  |  |  |  |
| CATEGORIA | | | REMUNERACION MENSUAL TOTAL | SUELDO BASICO | RESPONSABILIDAD JERÁQUICA | |
|
| PERSONAL OBRERO , MAESTRANZA Y SERVICIOS | | | |  |  | |
|  | | |  |  |  | |
| Auxiliar Superior | | | 267.620 | 107.048 | 160.572 | |
| Auxiliar Mayor | | | 241.098 | 96.439 | 144.659 | |
| Auxiliar Principal Técnico | | | 213.720 | 85.488 | 128.232 | |
| Auxiliar Técnico | | | 197.636 | 79.054 | 118.582 | |
| Auxiliar de 1ra. | | | 168.546 | 67.418 | 101.128 | |
| Auxiliar de 2da. | | | 1.653.660 | 61.164 | 92.196 | |
| Auxiliar Ayudante | | | 139.115 | 55.646 | 83.469 | |
| Ayudante | | | 123.201 | 49.280 | 73.921 | |
|  | | |  |  |  | |
|  | | |  |  |  | |

